



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAMPOS & ASOCIADOS

**DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES M&M DEL CARIBE S.A.S. Y
OTROS**

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00096-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración formulada por el portavoz judicial de la parte ejecutante respecto del auto dictado por esta judicatura el pasado 8 de Abril.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 8 de Abril de la corriente anualidad, el despacho dispuso acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, deprecado por el extremo demandante con basamento a un acuerdo de pago del crédito celebrado extrajudicialmente con sus contradictores procesales.

El mentado auto fue notificado en el Estado No. 18 publicado en la plataforma TYBA el día 9 de Abril siguiente.

Mediante memorial remitido al buzón institucional de esta sede judicial el día 6 de Mayo del hogaño, el vocero judicial de la ejecutante solicitó la aclaración o complementación del auto de calenda 8 de Abril, aduciendo que “...una vez remitida la respectiva providencia a las entidades bancarias a quienes corresponden levantar las medidas, no han accedido a ello, en atención a que, la providencia que ordenó el levantamiento de las cautelas no indica expresamente el nombre de los demandados RAMIRO OLIVEROS y MARLON CATALINO MORENO GALVIS, sino que únicamente hace referencia a la sociedad demandada.”

CONSIDERACIONES

En punto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

De conformidad con la anterior disposición, deviene procedente la aclaración de las sentencias de oficio o a solicitud de parte, cuando ofrezcan motivo de duda en su parte resolutiva. En todo caso, la solicitud de aclaración debe ser formulada durante el término de ejecutoria de la providencia. El canon ibídem también posibilita en las mismas circunstancias la aclaración de auto, siempre que ésta se peticione dentro del plazo de ejecutoria.

En lo que atañe al mecanismo de la adición, el artículo 287 ibídem establece que en los eventos en los que la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que ha debido ser desatado de conformidad con la Ley, deberá adicionarse mediante sentencia decisión complementaria dentro del término de ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la oportunidad. Seguido, reza la norma que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”

En el caso de autos, habrá de ser rechazada por extemporánea la petición de aclaración o complementación presentada por el togado ejecutante, en la medida en que la misma se promovió casi un mes después de haberse producido la ejecutoria del auto objetado, circunstancia que da al traste con su aspiración.

En efecto, el sub judice se advierte que el término de ejecutoria de la providencia de levantamiento de medidas transcurrió entre los días 12, 13 y 14 de Abril de los corrientes, sin que dentro de ese interregno temporal se

presentaran súplicas destinadas a la elucidación o complementación del susodicho auto.

Esa incuria ineluctablemente conduce al rechazo de la petición, lo cual se hará constar en el acápite resolutivo subsiguiente.

Ahora bien, al margen de lo expuesto en antecedencia, advierte este estrado la existencia de un yerro por omisión enquistado en el encabezado del auto de marras, por cuanto en el mismo únicamente se hizo referencia a la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES M&M DEL CARIBE S.A.S.**, más no así, a los señores **RAMIRO OLIVEROS** y **MARLON CATALINO MORENO GALVIS**, quienes también conforman el extremo ejecutado.

Frente a este punto, se tiene que el artículo 286 del CGP señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al temperamento de la norma en comentario, se advierte en este caso que la omisión evidenciada tiene patente influjo sobre la decisión adoptada, pues al no quedar plenamente identificado el polo ejecutado descrito en el encabezado del auto, con la mención de los también demandados **RAMIRO OLIVEROS** y **MARLON CATALINO MORENO GALVIS**, contra quienes también recaían las cautelas objeto de levantamiento, se estructuró un error que impidió surtir en debida forma los efectos de esa determinación.

En consecuencia, y observando que el desliz evidenciado es susceptible de corrección al tenor de lo estatuido en el inciso 3º del artículo 286 del Estatuto Procesal *ejusdem*, el despacho considera viable corregir el mentado aparte a fin de dejar sentado que los demandados en este asunto son **CONSTRUCCIONES M&M DEL CARIBE S.A.S.**, **RAMIRO OLIVEROS** y **MARLON CATALINO MORENO GALVIS**, sobre quienes recaen los efectos del auto del 8 de Abril anterior.

Por lo suintamente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, de conformidad con lo esgrimido en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el encabezado del auto dictado el 8 de Abril de 2021, precisando que los demandados en este asunto son la sociedad **CONSTRUCCIONES M&M DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 901.263.795-3, y los señores **RAMIRO OLIVEROS** y **MARLON CATALINO MORENO GALVIS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 12.562.911 y 1.095.910.658 respectivamente, sobre quienes recaen los efectos de la antedicha decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO